EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 238 de la Constitución de la República, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, de conformidad con lo que determina el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los gobiernos autónomos descentralizados, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 54, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: literal l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

Que, en el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización, se establece entre las atribuciones del Concejo Municipal, la facultad normativa, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; la de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, en el artículo 185, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización, señala que los gobiernos municipales, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley;

Que, el artículo 186, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización, inciso segundo señala que cuando por decisión del gobierno municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza; y,

En uso de sus atribuciones y facultades constantes en los artículos 7 y 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RASTRO EN EL CANTÓN SANTA ISABEL.

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL MUNICIPAL

Art. 1.- DEL AMBITO Y OBJETO DE LA ORDENANZA.- La presente Ordenanza será de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del Cantón Santa Isabel, y tiene por objeto normar y regular la introducción de animales de abasto, el faenamiento, desposte, refrigeración, comercialización, transporte y expendio de carnes.

Art. 2.- CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL.- Se reconoce como Centro de Faenamiento Municipal, a los establecimientos construidos por la Entidad Municipal en la jurisdicción del Cantón Santa Isabel, destinados al sacrificio de animales para el consumo humano como son bovinos, porcinos, ovinos y caprinos.

Desde el Centro de Faenamiento Municipal Municipal se deberá realizar el despacho y transporte de la carne, para la provisión y distribución para el consumo humano.

Art. 3.- CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO.- Dentro de la jurisdicción cantonal, los camales para ser autorizados en su funcionamiento, deberán contar con sistemas adecuados para faenamiento, que implica la matanza y desposte de la carne en las mejores condiciones de asepsia y siguiendo procedimientos y técnicas modernas de manejo, peso y despacho, que faciliten la inspección y garanticen el cumplimiento de normas sanitarias óptimas antes de llegar al consumidor.

Art. 4.- RESPONSABLES DEL SERVICIO.- El funcionamiento del Centro de Faenamiento Municipal estará sujeto y bajo control estricto del Médico Veterinario y el Administrador de Mercados, Camales y Cementerio, quien verificarán los controles sanitarios necesarios para que las carnes y vísceras de ganado, cumplan los requisitos de higiene que garanticen la salud de los consumidores. Estos controles sanitarios se efectuarán en los Camales Municipales, despensas, y tercenas del Cantón; la Comisión de Salud, realizará periódicas inspecciones al servicio de rastro y recomendará al Alcalde, que imparta las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal.

CAPITULO II

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RASTRO

Art. 5.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio de rastro, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, debidamente autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, para introducir al Centro de Faenamiento,

todo tipo de ganado u otros animales de consumo humano, para la matanza y cuyo objetivo sea el expendio y la comercialización de la carne.

Art. 6.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCION ANUAL.- Las personas interesadas en acceder al servicio del Centro de Faenamiento, deberán presentar una solicitud dirigida al señor Alcalde, acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro o catastro. Aprobada la solicitud por la Primera Autoridad del Ejecutivo, se la enviará a la Departamento de Avalúos y Catastros, para que proceda a la inscripción, previo al pago de los siguientes valores:

a) Los usuarios del servicio para la matanza de ganado vacuno $. 30,00 USD.; y,

b) Los usuarios del servicio para la matanza de ganado porcino, caprino, lanar y otros $. 20,00 USD.

Art. 7.- REGISTRO DE LOS USUARIOS.- El registro de los usuarios del Centro de Faenamiento estará a cargo de la Departamento de Avalúos y Catastros, y debe contener los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos del usuario;

b) Certificado de AGROCALIDAD, para el faenamiento de ganado;

c) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;

d) Certificado de no adeudar al Municipio;

e) Certificado de salud;

f) Dos fotografías tamaño carnet;

g) Clase de ganado a cuyo expendio se dedicará; y,

h) Título de Crédito del pago por los derechos de inscripción.

Art. 8.- TARIFAS.- Para introducir cualquier tipo de ganado al Centro de Faenamiento para matanza y faenamiento, los usuarios del servicio deberán obtener previamente un permiso de la Unidad de Mercados, Camales y Cementerio y cancelar la tasa correspondiente en la Tesorería Municipal, por el servicio y provisión de las instalaciones, medios para el faenamiento y accesorios existentes, dentro de dichas dependencias:

Los valores establecidos son:

a) Para ganado mayor (vacuno) $. 6,00 USD., por cabeza;

b) Para ganado menor (porcino, caprino y lanar) $ 4,00 USD., por cabeza; y,

c) Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en el cantón Santa Isabel o fuera de él, que ingresen al cantón, carne de ganado faenado de otros lugares, deberán pagar a la Entidad Municipal una tasa de $. 20, 00 USD., por unidad; $. 10,00 USD., por media unidad; y, $. 5,00 USD., por un cuarto de unidad.

Previo el expendio al público, los productos deben ser inspeccionados por el Médico Veterinario autorizado para el efecto.

Los comprobantes de pago de tasas para la matanza, faenamiento y expendido, deberán registrar el sello de cancelado de la Tesorería Municipal respectivamente fechado, y serán presentados al administrador de Mercados, Camales y Cementerio o a quien haga sus veces, que esté debidamente autorizado.

Art. 9.- El ingreso del ganado al Camal Municipal, será a partir de las 08H00, hasta las 18H00. El sacrificio y faenamiento de animales, se hará en veinticuatro horas después del ingreso; para el faenamiento se seguirá el turno de acuerdo al ingreso del ganado.

Art. 10.- Corresponde al administrador de Mercados, Camales y Cementerio, llevar un registro diario del ganado faenado, debiendo presentar informes mensuales al alcalde cantonal y al Departamento Financiero, para efectos de control.

CAPITULO III

DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO.

Art. 11.- Previo a la introducción al Camal Municipal, el ganado destinado a la matanza será examinado el Médico Veterinario autorizado para el efecto, el examen o inspección se practicará al ganado en pie el mismo que deberá entrar por movimiento propio, para determinar su estado de salud.

Art. 12.- Previo al faenamiento, se realizará una nueva inspección en pie de los animales a sacrificarse, para cuyo efecto deberán permanecer en los respectivos corrales, en observación conforme lo dispuesto en el Art. 9 de la presente ordenanza.

Art. 13.- DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO.- Todo ganado mayor que ingrese al Centro de Faenamiento, deberá llevar la huella de los fierros, marcas y señales, así como la Guía de Movilización de AGROCALIDAD. El administrador de Mercados, Camales y Cementerio o quien esté autorizado para el efecto, exigirá al usuario del servicio, la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación, el permiso de movilización otorgado por las autoridades respectivas, y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario, el permiso de movilización y el pago de la respectiva tasa, el Médico Veterinario autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el Centro de Faenamiento.

Art. 14.- El horario de faenamiento, será el siguiente: de lunes a jueves de 01h00 am a 05h00 am, para los bovinos; de 09h00 am a 14h00 pm, para los porcinos; y, de jueves a

viernes de 18h00 pm a 05h00 am, para bovinos y porcinos, el administrador de Mercados, Camales y Cementerio o quien esté autorizado para el efecto supervisará el cumplimiento a este horario.

ART. 15.- El administrador de Mercados, Camales y Cementerio o quien esté autorizado para el efecto, tomarán las medidas adecuadas para evitar maltrato a los animales, tanto en el desembarque como en el tiempo de permanencia en los corrales.

Art. 16.- DEL FAENAMIENTO.- Podrán ingresar al interior del Centro de Faenamiento, solamente personas que van a realizar el faenamiento de los animales, Los faenadores o matarifes deberán usar botas lavables, y ropas limpias, que permitan una completa higiene al contacto con el producto, de igual manera, conservaran su buena presentación y aspecto de limpieza permanentemente, de preferencia deberán usar ropa de colores oscuros.

Art. 17.- Los faenadores o matarifes serán contratados por los propietarios introductores de ganado en pie. Las personas que laboren en el faenamiento y manipuleo de productos, presentarán anualmente un certificado de salud conferido por el hospital del cantón, sin perjuicio que el administrador de Mercados, Camales y Cementerio o quien esté autorizado para el efecto, puedan solicitar, cuando lo estimare conveniente la presentación de nuevos certificados.

Art. 18.- Queda terminantemente prohibido, el ingreso al área de matanza a personas particulares, solamente tendrán acceso los técnicos de la municipalidad y personal auxiliar indispensable para las faenas.

Art. 19.- La carne faenada en el Centro de Faenamiento o los productos que ingresen faenados de otro camal debidamente registrados y con su respectiva guía de movilización, deberán obligatoriamente portar el sello del Médico Veterinario de la Entidad Municipal, el mismo que para dicho sellado, deberá seguir un número consecutivo de piezas, entendiéndose como tales, un lado del animal, conformado por el brazo, costilla y pierna, que llevarán el mismo número. El sello de la carne es obligatorio y la falta del mismo causará la retención del producto, que será inspeccionado nuevamente, pagando el doble de la tasa correspondiente.

Art. 20.- Si en la inspección del Médico Veterinario, se comprobare que la carne del animal o res faenada está en mal estado, insalubre, y que no es apta para el consumo humano, será retirada, incinerada y destruida, de lo cual se levantará el acta respectiva firmada por el Médico Veterinario, el administrador de Mercados, Camales y Cementerio y Comisario Municipal que certificará.

Art. 21.- Todo animal o parte de éste, así como los órganos extraídos del mismo, en que se observe alguna lesión producida por enfermedad o cualquier anormalidad que infundiere sospecha de no estar apto para el consumo humano, no pasará la inspección y será descartado y se procederá a su decomiso.

El Médico Veterinario, en caso de encontrar alguna clase de virus o de enfermedades trasmisibles en el animal, comunicará al Ministerio de Agricultura y Ganadería y pedirá su intervención.

Art. 22.- DE LA MATANZA DE EMERGENCIA.- La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizado por el Médico Veterinario previo conocimiento del administrador de Mercados, Camales y Cementerio, en los siguientes casos:

a) Por fracturas que imposibiliten la locomoción del animal;

b) Por traumatismos;

c) Por partos distócicos; y,

d) Animales con sintomatología nerviosa, agresivos y/o diversos estados, previo examen del Médico Veterinario.

Art. 23.- En caso de muerte accidental de los animales de abasto, en las dependencias del Centro de Faenamiento, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado, correspondiéndole al Médico Veterinario, determinar si la carne es apta para el consumo humano.

Art. 24.- En caso de que un animal presente síntomas de enfermedad sospechosa, el Médico Veterinario Municipal, dispondrá que se lo aísle para su revisión minuciosa. De comprobarse la enfermedad, el Médico veterinario, certificará el estado de salud de dicho animal y de ser necesario ordenará su decomiso e incineración respectiva.

Art. 25.- DE LOS DESPOJOS.- Para efecto de asegurar la higiene, evitar la contaminación ambiental y preservar el medio ambiente, los despojos no comestibles del ganado, resultante del faenamiento a excepción de la piel, serán de disposición exclusiva del camal municipal, el mismo que se encargará de su desalojo o aprovechamiento por administración directa.

Art. 26.- El ganado ingresado al camal municipal, no podrá cambiarse por otro a menos que sea de mejor calidad, previa autorización del Médico Veterinario Municipal.

Art. 27.- Corresponde al Médico Veterinario de la Entidad Municipal, llevar un registro diario del ganado faenado, debiendo presentar informes mensuales a la Comisión de Servicios Sociales, al Departamento Financiero y a la Comisaria Municipal para efectos de control.

Art. 28.- DE LAS PROHIBICIONES.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el Centro de Faenamiento en los siguientes casos:

a) Cuando el ganado bobino, ovino y caprino hembras, sean menores de dos años y los machos menores de seis meses;

b) El ganado vacuno que esté extremadamente flaco;

c) Las hembras que se encuentren en estado de preñez;

d) Los animales que hayan sufrido accidentes o tengan defectos físicos que los incapacite para la reproducción y además que presenten patologías que no permitan continuar con su vida (Hematuria Ensotica);

e) El ganado que haya ingresado muerto al camal municipal, y si por alguna circunstancia así ocurriera en el interior del mismo, en cuyo caso el Médico Veterinario procederá a su decomiso y destrucción, conforme al Art. 19, de la presente ordenanza; y,

f) El ganado que no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario.

CAPITULO IV

DE LA COMERCIALIZACION Y DEL TRANSPORTE DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS

Art. 29.- La transportación de todo tipo de carnes faenadas que se realicen desde y hacia el Centro de Faenamiento, Mercados, frigoríficos, tercenas dentro y fuera del cantón, se lo hará exclusivamente en vehículos autorizados por el administrador de Mercados, Camales y Cementerio, autorización que será otorgada una vez que el administrador Mercados, Camales y Cementerio y el Médico Veterinario, hayan realizado la inspección de las características del vehículo, para lo cual se emitirá el correspondiente certificado. Efectuada esta diligencia y de no haber novedades, el Departamento de Avalúos y Catastros, procederá a efectuar el correspondiente registro asignándole a dicho vehículo un número de registro.

Art. 30.- Los vehículos debidamente autorizados para la transportación de carnes faenadas, serán obligatoriamente cerrados, con furgones térmicos, bajo estrictas normas de higiene que aseguren un correcto manejo sanitario. La transportación de la carne faenada dentro de los furgones térmicos, será suspendida por ganchos de acero, asentados sobre rieles ubicados en la parte superior del furgón, de tal manera que el producto no tenga contacto con el piso, para evitar que se estropee.

Art. 31.- El interior del furgón deberá cumplir en forma permanente las características inicialmente aprobadas y un completo estado de limpieza, previo el embarque de la carne, sin que se perciban olores desagradables, caso contrario, el vehículo quedara impedido de transportar carne faenada, hasta que se adecue a esta norma; para el efecto, el administrador de Mercados, Camales y Cementerio y el Médico Veterinario, efectuarán inspecciones periódicas.

El personal que labore en los vehículos de transporte de carnes faenadas, deberá tener certificado de salud, caso contrario se sancionará al dueño del transporte con una suspensión, de tres (3) días para que pueda prestar este servicio. La reincidencia tendrá el doble de la suspensión, y de persistir, se procederá al retiro del permiso de transportación, en forma definitiva. Además el personal deberá usar ropa apropiada, botas lavables, guantes y gorras plásticas, que permitan una completa higiene al contacto con el producto.

Art. 32.- Los vehículos que en su recorrido vayan lanzando desechos, agua, sangre de carne faenada, etc., atentando a elementales normas de aseo y salud, serán retirados de circulación y suspendidos de su permiso por treinta (30) días. La reincidencia ocasionara el retiro definitivo del permiso por parte de la municipalidad.

Art. 33.- La autorización a los vehículos para la transportación de carnes faenadas, tendrá la duración de doce meses, renovables previa solicitud del interesado.

Art. 34.- La transportación de las vísceras del ganado faenado se lo hará dentro de los furgones, en cubetas plásticas con hielo, a fin de que no mantengan contacto con el piso, previamente las vísceras deberán ser lavadas en el lugar del faenamiento.

Art. 35.- Las unidades de transportación que sean sorprendidas transportando carnes faenadas no introducidas legalmente o sin los debidos controles sanitarios y más requisitos de Ley, les será retirada la autorización respectiva de manera definitiva, a más de las sanciones que determinan las leyes y Ordenanzas correspondientes.

Art. 36.- DE LA GUÍA DE TRANSPORTE DE CARNE Y SUS DERIVADOS.- En caso que los productos faenados en el Centro de Faenamiento, que sean destinados a otros centros de consumo, los transportadores de carnes faenadas solicitaran al Médico Veterinario Municipal, el otorgamiento de la respectiva guía de transporte y certificado sanitario.

La falta de la guía de transporte y/o del certificado de inspección sanitaria, dará lugar al decomiso de la carga.

Art. 37.- La carne antes de abandonar el Centro de Faenamiento será calificada, clasificada y sellada por el Médico Veterinario, quien autorizará la salida respectiva.

Art. 38.- DE LAS SANCIONES.- La competencia, conocimiento y juzgamiento de las infracciones contempladas en esta Ordenanza son de competencia exclusiva del Comisario Municipal, quién de oficio, mediante informe previo del Médico Veterinario, podrá iniciar las acciones contravencionales pertinentes y luego del debido proceso podrá imponer a más de las sanciones establecidas en la Ley, las siguientes:

a) Multa que oscile entre 10% a 30% del Salario Básico Unificado, según la gravedad de la infracción, a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que infrinjan lo estipulado en la presente ordenanza;

b) Suspensión del permiso por dos meses, para introducir ganado y toda actividad en el camal municipal, y en caso de reincidencia la suspensión definitiva;

c) Aplicación de las sanciones estipuladas en el Código de Salud, por la comercialización de carne no apta para el consumo humano;

d) Suspensión definitiva de la patente o permiso para introducir ganado en los Camales Municipales; y,

e) Sanción para los responsables del servicio veterinario y control del camal que incumplan la presente ordenanza de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 39.- Cualquier acto clandestino de faenamiento o desposte de ganado para comercialización, será sancionado con una multa del 30% del Salario Básico Unificado, el cobro se hará inclusive por la vía coactiva. Sin perjuicio de la denuncia respectiva, ante la autoridad competente, para que se prosiga con la acción penal correspondiente.

Art. 40.- Serán sancionados, los que alteren los precios fijados sin previa autorización del administrador de Mercados, Camales y Cementerio, o el Concejo Municipal.

Art. 41.- Está prohibido a los señores usuarios del Centro de Faenamiento ingresar al mismo en estado etílico, o ingerir licor dentro de las dependencias. El trasgresor será sancionado con la suspensión temporal de quince días de sus actividades en el centro de faenamiento municipal; y en el caso de reincidencia, la suspensión definitiva de sus actividades.

Art. 42.- Se prohíbe que el grupo de matarifes haga negocio de carnes accidentadas, o entreguen dicha carne a las tercenas autorizadas.

Art. 43.- PROCEDIMIENTO.- Para imponer las sanciones, el Comisario Municipal procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 401 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización. Si al juzgar violaciones e incumplimientos a la presente ordenanza, se encontrare que se ha cometido algún delito de acción pública, juzgará las primeras, debiendo remitir el expediente correspondiente por las infracciones de carácter penal, a la Fiscalía competente para la investigación correspondiente.

Art. 44.- La recaudación de las tasas anuales por derecho de inscripción, así como las tarifas por utilización de las instalaciones del Centro de Faenamiento, se hará a través del Departamento de Avalúos y Catastros, quienes no cancelen a tiempo pagarán intereses legales por mora.

Art. 45.- La falta de pago de los derechos establecidos en esta ordenanza tendrá las siguientes sanciones:

a) Intereses de mora, según lo establecido en el Código Tributario;

b) Acción Coactiva; y,

c) Suspensión del permiso y prohibición de ingreso al camal.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 46.- Derogatoria.- Queda derogada toda la normativa expedida con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, en materia de regulación de camal municipal o centros de faenamiento.

Art. 47.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación y posterior publicación en el Registro Oficial y dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, sin perjuicio de su difusión por los medios de información locales.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación, de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la institución.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, a los 06 días del mes de agosto del 2013.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde.

f.) Sra. Catalina Palacios Rivera, Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL.- En legal forma Certifica que, la Ordenanza que antecede fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en Sesiones Ordinarias del 23 de julio del 2013 y 06 de agosto del 2013, respectivamente.

Lo certifica

f.) Sra. Catalina Palacios Rivera, Secretaria General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DECENTRALIZADO DE SANTA ISABEL - Santa Isabel, a los 08 días del mes de agosto del 2013, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. - SANCIONO la presente Ordenanza para que entre en vigencia las disposiciones que esta contiene.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SANTA ISABEL.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Santa Isabel, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Sra. Catalina Palacios Rivera, Secretaria General.